

Cuántía: Menor
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: MIGUEL ANGEL CHAVEZ
Demandando: ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO
Rad.: 765204003003-2020-00281-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva a fin de que se sirva proveer lo pertinente. Palmira, Valle.

5 de marzo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Palmira - Valle del Cauca, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez a despacho el presente expediente se evidencia que, el Sr. MIGUEL ANGEL CHAVEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de la Sra. ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero respaldadas en dos pagarés aportados de manera electrónica los cuales cumplen con los requisitos reúne los requisitos del artículo 622 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S., de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere.

Pese a lo anterior, a través del auto interlocutorio Nro. 229 del 23 de febrero del anuario, este mismo Operador Judicial dispuso el rechazo de la demanda por carecer de competencia en razón al factor territorial remitiéndola ante el Juez Segundo de Pequeñas Causas de esta municipalidad, dado que se enuncia como lugar para notificaciones de la demandada una dirección ubicada en la comuna Nro. 2 de esta ciudad y según lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. CSJVR16-149, correspondería su estudio al homologo Juez de Pequeñas Causas antes indicado.

Sin embargo, realizando un estudio más exhaustivo percata esta instancia que si bien, de tal manera lo establece el decreto, no es menos cierto que esa circunstancia solo es aplicable para aquellos procesos de mínima cuantía.¹ Acorde a ello, para el caso que hoy nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, comprenden además del capital los intereses corrientes y moratorios hasta el momento de la presentación de la esta, lo que la sitúa en un trámite de menor cuantía y por sustracción de

¹ Art. 17. Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...) 10... Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

materias independiente de la comuna a la cual pertenezca el domicilio de quien se pretende ejecutar debe ser atendida por el Juez Civil Municipal.

Así las cosas, pese a gozar de firmeza el ya enunciado auto interlocutorio Nro. 229 del 23 de febrero de 2021, en ejercicio del control de legalidad que consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispondrá dejar sin efectos la providencia en cita, para en su lugar proferir la orden de pago deprecada, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Para efectos de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante y para el presente asunto, la tasa de interés será la que al efecto señala el artículo 3º de la Resolución Externo Nro. 3 de 2.012, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR SIN EFECTO JURÍDICO, el auto interlocutorio Nro. 229 del 23 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Líbrese mandamiento de pago en contra de la señora **ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO**, identificada con la C.C. 38.556.378 y a favor del señor **MIGUEL ANGEL CHAVEZ**, identificado con la C.C. 16.241.928, por las siguientes sumas de dinero representadas en los pagaré Nro. 78955774 y 80073753:

- Pagaré Nro. 78955774 suscrito el 6 de marzo de 2015:

- 2.1. Por la suma de \$14.000.000.00, correspondiente a capital contenido en el pagaré antes enunciado.
- 2.2. Por los intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 6 de marzo de 2015 al 6 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa del 1,75 mensual tal y como fuera pactado por las partes sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera.
- 2.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura sobre la cuota no. 2.1 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 7 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total.

-Por el pagaré Nro. 80073753 suscrito el 24 de enero de 2017:

- 2.4. Por la suma de \$15.000.000.00, correspondiente a capital contenido en el pagaré antes enunciado.
 - 2.5. Por los intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 24 de enero de 2017 al 28 de abril de 2019, liquidados a la tasa del 1,75 mensual tal y como fuera pactado por las partes sin superar lo establecido por la Superintendencia Financiera.
 - 2.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de usura sobre la cuota no. 2.4 desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 29 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total.
- 3.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.
- 4.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.
- 5.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil de placas MIL477, marca Chevrolet, modelo 2015, de propiedad de la demanda Sra. **ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO**, identificada con la C.C. 38.556.378, vehículo matriculado en la Secretaría de Transito de Palmira, Valle.
- 6.- **OFICIESE** a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA, VALLE**, a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte interesada. **El diligenciamiento del oficio y las erogaciones económicas deberán ser realizados por la parte ejecutante, conforme al artículo 125 del CGP.**
- 7.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.
- 8.- **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS OMAR GONZALEZ OTERO**, identificado con la C.C. 16.600.837 Exp. en Cali (V) y T.P. 113.543 del C.S.J.
- 9.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con M.P.
Demandante: MIGUEL ANGEL CHAVEZ
Demandando: ANA MARIA RAMIREZ GALLEGO
Rad.: 765204003003-2020-00281-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31b2fcf04aaa187c3cb74013fa79f10e722c6b864700bb7c163dda1bc47076f

Documento generado en 05/03/2021 10:11:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>